



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00339-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **FREDYS BOLAÑO NOYA** actuando por intermedio de apoderado, en contra de **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Informa el accionante que el veintisiete (27) de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, y que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, dicha entidad no ha otorgado respuesta a la referida petición.

PETICIÓN

Solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por **CASS CONSTRUCTORES S.A.S** y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada.

TRAMITE

Una vez subsanada la acción de tutela, por auto de fecha dos (02) de junio de 2021, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CASS CONSTRUCTORES S.A.S, otorgó respuesta a la acción de tutela esgrimida en su contra, indicando que la respuesta al derecho de petición fue enviada a través de una empresa de mensajería el día 28 de mayo de 2021, siendo reenviado el día 03 de junio de la presente anualidad, por motivos de las manifestaciones con ocasión del paro nacional.

Manifiesta la accionada que ha otorgado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, y por lo tanto solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por configurarse un hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulnero el derecho fundamental de petición del señor **FREDYS BOLAÑO NOYA** por parte de la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición por ella incoada el veintisiete (27) de abril de 2021?

3. Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones*



respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.1.1. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.2. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...).(Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición,

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público⁴;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁵; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁶.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

4. Caso Concreto

El accionante, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó a la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S** lo siguiente:

1. *Se allegue con la contestación de esta petición, todos y cada uno de los contratos de trabajo suscritos por mi cliente con ustedes.*

⁴ sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁵ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁶ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez



2. *Se allegue con la contestación de esta petición, todos y cada uno de los otrosíes que se suscribieron de los contratos de trabajo suscritos por mi cliente con ustedes.*
3. *Se allegue con esta contestación certificación salarial donde conste el salario devengado por mi cliente, por cada uno de los años trabajados, a su favor.*
4. *Se allegue certificación laboral donde se allegue los cargos desempeñados durante todo el tiempo laborado, donde consten las funciones concretas de cada cargo.*
5. *Se certifique de manera escrita, todas y cada una de las reubicaciones realizadas por la compañía a mi cliente, en razón a su salud. Especificando la razón de esas reubicaciones laborales.*
6. *Copia de examen de ingreso laboral.*
7. *Copias de exámenes periódicos realizados a mi cliente.*
8. *Copia de exámenes de retiro.*
9. *Certificación donde conste el motivo de terminación del vínculo laboral.*
10. *Constancia de liquidación final de la relación de trabajo.*
11. *Se certifique de manera escrita que elementos y materias primas que utilizaba mi poderdante para ejercer los diferentes cargos y/o cargo que desempeño a favor de ustedes.*
12. *Se certifique de manera escrita, con todos sus requisitos, según las normas de salud ocupacional – Hoy Seguridad y Salud en el Trabajo, el análisis del puesto de trabajo, determinando la descripción y especificación del mismo, identificando los riesgos a los que estaba expuesto de posibles accidentes o enfermedades laborales. De todos los cargos desempeñados, durante todos los años que presto el servicio para ustedes.*
13. *Se adjunte copia de los formatos únicos de reporte de accidentes o enfermedades laborales que ha padecido mi cliente mientras a trabajado a favor de ustedes.*
14. *Copia del profesiograma donde se evidencien los principales riesgos a accidentes y enfermedades a los que está expuesto mi cliente en cada uno de los cargos que ejerció para ustedes.*
15. *El sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo que se ejecutó durante toda la relación laboral de mi cliente con ustedes.*



16. *Copia de las constancias a capacitaciones y recomendaciones, que se tuvieron en cuenta para que mi cliente ejerciera los cargos que ejerció.*
17. *Copia de cada una de las inducciones realizadas a la poderdante, en cada cargo desempeñado.*
18. *Se certifique cual fue la ultima obra donde desempeño funciones mi cliente.*
19. *Se certifique si dicha obra culmino, sino es así informe hasta que fecha tiene fecha probable de terminación.*
20. *Se certifique de manera escrita, actualmente con que terceros se tiene contratos civiles o comerciales vigentes; certificando que labores desarrolla en cada contrato.*
21. *Copia de carta de despido.*

La sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, allegó, la respuesta a la petición antes mencionada, la cual fue enviada al tutelante a la dirección física contenida en el escrito de petición, como se puede constatar en el (folio 85 del expediente digital), otorgando una respuesta frente a cada uno de los puntos contenidos en el derecho de petición elevado por la accionante.

No obstante, atendiendo a la constancia obrante a folio 86 del expediente digital, el Despacho considera que al accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, y en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas. En efecto, si bien ya se otorgó una respuesta, debe tenerse presente que su solicitud incluía unas peticiones puntuales que, en aquello que correspondiera a la relación laboral entre el señor **FREDYS BOLAÑO NOYA** y la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S**, las cuales han debido ser contestadas por la sociedad accionada, especialmente frente a las peticiones No. 14 y 15 del derecho de petición, pues si bien en la respuesta otorgada se menciona que se remite copia del “*profesiograma*” y del “*sistema de gestión*” de la sociedad, de conformidad a lo informado por la parte accionante en la llamada realizada, dicha información no hace parte de los anexos adjuntos a la respuesta referida. Ello implica la ausencia de una respuesta clara, precisa y de fondo frente a los puntos antes referidos.

Como quiera que al presente asunto, sólo se allegó por parte de la accionada, copia de la respuesta dada, más no de sus anexos, se debe dar credibilidad a lo indicado por la parte actora, pues la carga de demostrar haber dado una respuesta con las características indicadas en el marco normativo y jurisprudencial citado, es del accionado, y los anexos adjuntados a la respuesta, no fueron allegados a este plenario, así que se cree lo expresado en la constancia secretarial obrante a folio 86 del expediente digital.



Así las cosas, se considera que existe una ostensible vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S** al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente frente a todo lo pedido, dado que la petición del señor **FREDYS BOLAÑO NOYA** incluía solicitudes específicas, de contenido fáctico y documental, que no fueron totalmente resueltas por la sociedad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **FREDYS BOLAÑO NOYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, formule y notifique una respuesta clara, precisa y congruente respecto de los puntos No. 14 y 15 del derecho de petición elevado por el señor **FREDYS BOLAÑO NOYA** el día veintisiete (27) de abril de 2021. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-2021-00339-00
Accionante: Fredys Bolaño Noya
Accionado: Cass Constructores S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286b812ae89bb2ca6049f2a265d6ecd9eb50c2ec44b0657cff15ee9fc16d19cb

Documento generado en 11/06/2021 02:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>